87

80

cre-

Cts.

80

66

71

31

cre-

sello

Boletin Oficial de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes.... 2 pesetas. Por 1 mes.... 2,50 pesetas Por 3 meses. 5,50 " Por 3 meses. 7 " Por 6 meses. 10,50 " Por 6 meses. 12,50 "

Por 1 año.... 20,50 " Por 1 año.... 24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continùan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial.

Desde el día 1.º de Julio próximo se procederà al pago de las obligaciones provinciales amortizadas en 30 del corriente mes y de los intereses vencidos de todas las que existen en circulación.

Los interesados pueden presentarlas en la Sección de Contaduría, donde recibirán gratis las facturas necesarias para el cobro.

Logroño 26 de Junio de 1893.— El Vicepresidente, Valeriano Velasco.

Comisión provincial

Sesión de 9 de Enero de 1893.

En la ciudad de Logroño, á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Antonio Palacios, los

Diputados

Sres. Lacalle

- " Arnedo
- » Martinez

Secretario accidental

Sr. Eguiluz

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinada la instancia en la que D. Joaquín Arcos Ruiz solicita se le admita la renuncia del cargo de Regidor y Alcalde de Abalos, nombrado para este último cargo por el Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de sustituir al propietario D. Enrique Guardia que había sido declarado suspenso por ser Secretario del Ayuntamiento de Rivas, cuyos cargos son incompatibles entre sí:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 28 de Octubre último, desestimó una solicitud igual á la que ahora se produce, por no haber justificado la circunstancia de ser Secretario del Ayuntamiento de Rivas:

Resultando que á la instancia nuevamente formulada se acompaña certificación en la que se hace constar que dicho señor es Secretario del Ayuntamiento de Rivas, habiendo sido nombrado en sesión de 13 de Octubre de 1891.

Considerando no pueden ser Concejales los que desempeñan funciones públicas retribuídas, aun cuando hayan renunciado el sueldo, según determina el caso 3.ª, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que el cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal, precepto consignado en el apartado 2.º, caso 7.º, art. 123 de la ley Municipal:

Considerando que las disposiciones citadas son aplicables al recurrente, se acordó acceder á lo solicitado é insertar el acuerdo en el Boletin oficial de la provincia

Examinada la instancia en la que D. Fructuoso Mayoral y Pascual, Concejal del Ayuntamiento de Hornos, solicita se le admita la renuncia de su cargo por padecer una enfermedad que le priva del conocimiento, hecho pú-

blico y notorio, pues en distintas ocasiones ha sido preciso retirarle en el mencionado estado de la sala de sesiones de la Corporación municipal:

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece de ataques frecuentes apopletiformes de segundo grado que le precisa á retirarse del trato de sus convecinos:

Considerando que dicho padecimiento, por su forma, intensidad y constancia, envuelve un padecimiento físico que produce la excusa señalada en la parte 2.ª, caso 1.°, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en padecimiento físico pueden ser interpuestas en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó declarar exento del cargo de Concejal á D. Fructuoso Mayoral Pascual, é insertar el acuerdo en el Boletín oficial de la provincia.

Examinada una instancia suscrita por D. Felipe Rodríguez y otros vecinos de Nieva de Cameros, en número de sesenta y dos, solicitando no se admita á D. Aniceto Martínez la renuncia del cargo de Alcalde, en atención á su buena gestión administrativa:

Resultando que la Comisión provincial en sesión de 10 de Diciembre último, admitió al referido señor la renuncia del cargo de Alcalde y Concejal por haber sido nombrado Juez municipal, cuyos cargos son incompatibles por lo dispuesto en el caso 2.°, art. 43 de la ley Municipal y 113 de la orgánica del Poder judicial:

Considerando que al adoptar la Comisión provincial el expresado acuerdo, se ajustó á lo preceptuado en las disposiciones legales que se citan:

Considerando que los preceptos de las leyes son superiores á los deseos de los recurrentes:

licita se le admita la renuncia de su Considerando que en dicho acuerdo cargo por padecer una enfermedad que la Comisión no obró ni pudo obrar en le priva del conocimiento, hecho pú— forma discrecional, sino sujetándose al

imperio de la ley, se acordó significar á los recurrentes que no es posible acceder á sus deseos y publicar el acuerdo en el Boletin oficial de la provincia.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Patricio Gómez Ruiz, vecino de Logroño, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad que desestimó una instancia del recurrente en la que solicitaba se surtiera de agua la fuente de la casa de su propiedad sita en la calle del Colegio, en la forma que lo estaba antes del arreglo de la alcantarilla, de cuyo recurso y expediente que lo motiva resulta:

Que accediendo al recurso á ruegos de D. Ildefonso San Millán, Concejal del Ayuntamiento de Logroño y dueño de una casa sita en la calle del Colegio y señalada con el núm. 32, se solicitó de la expresada Corporación la construcción de una alcantarilla que tenía por objeto el saneamiento de la mencionada casa:

Que á consecuencia de las obras practicadas para la construcción de la expresada alcantarilla, la casa del recurrente se vió privada del aprovechamiento de aguas, por lo cual y antes de que esto se realizara hizo algunas observaciones al Sr. Arquitecto municipal ante el temor de la privación de aguas que había previsto:

Que realizadas las obras y privado de agua el predio del recurrente, éste solicitó del Ayuntamiento se le proveyera de aguas:

Que pasada la solicitud á informe de Letrados y de la comisión permanente de Policía urbana, se propuso que aquélla fuera desestimada, fundándose, entre otros particulares, en que no era bastante en el presente caso la prescripción de veinte años, no existiendo justo título, pues el aprovechamiento había tenido lugar de una manera subrepticia, oculta y que no revestía carácter de ostensible y manifiesta, y al efecto se citaban para apoyar el informe emitido diversas dispo-

siones legales contenidas en la ley de Aguas y Código civil vigente:

Que por el Procurador Síndico se formuló voto particular, exponiendo que el plazo de veinte años era bastante para que resultara un aprovechamiento legal; que éste había tenido lugar en una forma ostensible y conocida por parte del Ayuntamiento, según se justificaba por medio de la información testifical que se había practicado, y citando lo dispuesto en los articulos 8.º, 13 y 149 de la ley de Aguas, lo que respecto á este particular contiene la exposición de motivos que precede á la ley de 3 de Agosto de 1866 y otras más disposiciones, y estimando asimismo que el asunto era de la Administracion, propuso se accediera á lo solicitado por el Sr. Gómez, dejando á juicio del Ayuntamiento la forma en que había de efectuarse lo solicitado por el recurrente, ya que éste reclamaba se practicasen las obras necesarias para que el agua volviera á su curso primitivo ó que se le proveyera de la del río Iregua:

Que el Ayuntamiento, por mayoría de votos, desestimó el voto particular del Síndico y aceptando el dictamen de la mayoría resolvió como en el mismo se proponía:

Que el Sr. Gómez interpuso en tiempo hábil recurso de alzada contra el acuerdo anteriormente expuesto, afirmando que el aprovechamiento había tenido lugar de una manera ostensible y conocida por la Corporación municipal, puesto que en la antigua posada de San Blas existía desde tiempo inmemorial una arca en la que se recogían las aguas que surtía de ellas á predios construídos con posterioridad, entre los cuales se cuenta la del recurrente y la de D. Vicente Toledo, á quien el Ayuntamiento en el año 1864 abonó cuatrocientos reales en la construcción de una alcantarilla, y que sobre dicha arca se han construído y bajo la dirección del Arquitecto municipal diversas obras. Extendiéndose en otras consideraciones de carácter legal, el recurrente solicitaba se revocase el acuerdo apelado y se dejase el alumbramiento de aguas en el ser y estado que anteriormente tenía y por medio de un otrosí y amparado en lo dispuesto en el art. 25 y siguientes del reglamento de 22 de Abril de 1890 solicitó se aportara al expediente la información practicada por el señor Marqués del Romeral que, como dueno de una casa á quien afectaba el a provechamiento de las mencionadas aguas, había hecho igual solicitud, y que:

Informado por el Alcalde el mencionado recurso, en el cual se manifestó que la obra se había practicado á petición de varios vecinos, entre los que aparece el Sr. Gómez, se pasó el expediente á informe de la Comisión provincial y en oficio separado el que se relaciona con el predio propiedad del Sr. Marqués del Romeral.

Considerando que por lo que se hace constar en el escrito recurso de al-

zada y voto particular emitido por el Síndico, se desprende que el aprovechamiento de que se trata ha tenido lugar por un espacio de tiempo de más de veinte años y en una forma ostensible y conocida del Ayuntamiento, el cual por razón de obras abonó la cantidad de cuatrocientos reales, hecho éste que ni siquiera ha tratado de desmentirse:

Considerando que este carácter aparece justificado aún de una manera más amplia en la información practicada por el Sr. Marqués del Romeral, pues á los hechos anotados se adiciona el de haberse pagado por parte de los vecinos que aprovechaban dichas aguas un cuarto y colocado una reja que permitía el aprovechamiento simultáneo á dos predios:

Considerando que las aguas aprovechadas por dicho Sr. son una derivación de las contenidas en el arca en la cual se ha practicado la nueva obra que ha interrumpido el aprovechamiento y unas y otras son las mismas:

Considerando que el derecho al aprovechamiento de aguas se adquiere cuando se hubieren utilizado por tiempo de veinte años, precepto establecido en el art. 8.º de la vigente ley de Aguas:

Considerando que en este caso no puede ser alterado el curso de las aguas sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, según determina el apartado 1.º, art. 13 de dicha ley:

Considerando que el que durante veinte años disfrutare de un aprovechamiento de aguas, sin oposición de la Autoridad, continuará disfrutándola aún en el caso de que no pudiera acreditar que obtuvo la correspondiente autorización, precepto contenido en el artículo 149 de la expresada ley:

Considerando que las disposiciones legales que se citan son perfectamente aplicables al caso presente:

Considerando que al solicitar el senor Gómez la construcción de la alcantarilla no abandonaba los derechos del aprovechamiento y tan sólo reclamaba una obra que pudiera causar un beneficio de caracter higiénico, afirmación que se corrobora por las observaciones que hizo al Arquitecto y'que envolvían el temor de que se interrumpiera el aprovechamiento, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado, dejando á salvo de la prudencia del Ayuntamiento el que se ejecuten las obras necesarias para que pueda volver el agua á su cauce primitivo ó que se provea al predio del Sr. Gómez de la del río Iregua.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Montero y Aguirre, vecino de Logroño, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad que otorgó al Sr. Marqués del Romeral indemnización en la forma más conveniente y después que sobre este particular dictaminara el Arquitecto, por haberse interrumpido el aprovechamiento de aguas de que dis-

frutaba una casa de su propiedad, sita en la calle del Colegio:

Resultando que construída una alcantarilla quedó privada la casa mencionada del aprovechamiento de aguas, y en virtud de reclamación producida por el expresado Sr. Marqués del Romeral se abrió una información en la que se justificaba que dicha casa había venido disfrutando desde más de treinta años del aprovechamiento indicado, sin que el Ayuntamiento ni los vecinos hayan promovido reclamación alguna:

Resultando que contra dicho acuerdo el Sr. Montero interpuso recurso de alzada, exponiendo entre otros particulares que del aprovechamiento no se había tenido noticia y que al Ayuntamiento correspondía otorgar la autorización correspondiente:

Considerando que la afirmación del recurrente en cuanto á su primer extremo se refiere, se halla refutada por la información que se ha practicado y por los hechos que de una manera más amplia se exponen al informar el recurso de D. Patricio Gómez Ruiz en un caso que comprende ambos expedientes:

Considerando que el derecho al aprovechamiento de aguas se adquiere por haberse utilizado durante veinte años:

Considerando que en este caso no puede ser altercado el curso de las aguas, sino por razón de utilidad pública y previa indemnización:

Considerando que es bastante el plazo mencionado, sin que medie concesión administrativa para utilizar el aprovechamiento de aguas, por lo que no es necesaria la autorización por parte del Ayuntamiento, á que el recurrente se contrae:

Vistos los artículos 8.º, 13 y 149 de la ley de Aguas, se acordó informar al Sr. Gobernador civil que procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirije.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Herrero Caro, vecino de Trevijano, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 15 pesetas por pastar un ganado en los escarpes de la carretera de tercer orden de Piqueras á Logroño y en virtud de denuncia del peón caminero:

Considerando que no ha sido destruída por el recurrente la afirmación del peón caminero, y antes por el contrario y por lo que del escrito-recurso se desprende algunas reses pastaron en el sitio mencionado:

Considerando que la multa impuesta la constituye el mínimum de la que fijan los artículos 18 y 19 del reglamento de Carreteras; se acordó informar al Sr. Gobernador civil que procede desestimar el recurso y mantener la providencia contra la cual se dirije.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Río Miguel y otros vecinos de Trevijano contra providencias del Alcalde de dicho pueblo que les impuso multas por pastoreo de ganados, cuyo recurso se basa

en que á otros que han realizado igual hecho no se les ha impuesto corrección alguna, afirmación que niega el Alcalde en el informe que ha emitido:

Considerando que, aun estimando como cierta la afirmación de los recurrentes, no les salva de la responsabidad en que ellos han incurrido; se acordó informar al Sr. Gobernador civil que procede desestimar el recurso y mantener las providencias apeladas.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago García y D. Santiago Cornago, vecinos de Trevijano, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que les impuso multas por pastoreo de ganados:

Considerando que la pastura tuvo lugar en propiedad de D. Santiago Cornago, uno de los autores del recurso, y la prohibición impuesta por el bando de la Alcaldía no se extiende ni puede extenderse á limitar el derecho de propiedad:

Considerando que por D. Santiago García, no se justifica tuviera licencia del dueño de la fica en el momento en que se verificó la pastura, se acordó informar al Sr. Gobernador civil que procede declarar nula la multa impuesta á D. Santiago Cornago y válida la que se impuso á D. Santiago García.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Caro, Santiago García y Santiago Cornago, vecinos de Trevijano, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que les impuso la multa de dos pesetas por pastoreo de ganados, cuyo recurso se funda en que otros ganados han pasturado sin que se les haya impuesto corrección alguna:

Considerando que la denuncia fué hecha por el guarda municipal, que causa prueba plena, segúa el art. 17 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849; la pastura en el sitio que se realizó se hallaba prohibida por bando de la Alcaldía, fecha 4 de Abril último, la multa no excede de la cuantía señalada en el art. 77 de la ley Municipal y el fundamento del recurso no puede tenerse en cuenta, pues la impunidad de unos no salva la responsabilidad de otros, se acordó informar al Sr. Gobernador civil que procede desestimar el recurso y mantener la providencia contra la cual se dirige.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 103 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se acordó pasar á informe de la Delegación de Hacienda pública de la provincia, el expediente instruído por el Aynntamiento de Canillas en solicitud de perdón de contribuciones á consecuencia de los daños causados por un pedrisco.

Previa declaración de urgencia por unanimidad, se adoptó el acuerdo siguiente:

Examinadas las Ordenanzas municipales del pueblo de Tormantos y teniendo en cuenta que no se oponen á las leyes generales del país y los preceptos en ellas contenidos, tienden á la mejora de los intereses morales y materiales del vecindario, se acordó

informar al Sr. Gobernador civil de la provinia que puede prestarles su aprohació n.

gual

ca el

ando

ecu-

abi-

; se

r ci-

urso

das.

i in-

eia y

Tre-

lAl-

puso

tuvo

iago

eur-

r el

ende

lere-

iago

ncia

o en

ordó

que

nes-

la la

rcía.

a in-

San-

veci-

rovi-

que

por

so se

astu-

) co-

fué

que

t. 17

e de

rea-

o de

imo,

eña-

cipal

uede

idad

id de

Go-

imar

encia

to en

0 de

sar á

enda

iente

Ca-

con-

laños

a por

0 81-

uni-

y te-

ien á

pre-

len á

les y

cordó

En vista de una atenta comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia participando haber tomado posesión de su cargo y ofreciendo su cooperación para el buen servicio público así como el testimonio de sn consideración parsonal, se acordó contestarle haciéndole iguales ofrecimientos.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaría pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de diez de la mañana á una de la tarde.

Día 1.º de Julio.

Remuneratorias, exclaustrados, jubilados y cesantes.

Días 3 y 4.

Retirados de Guerra y cruces pensionadas.

Días 5 y 6.

Montepío militar y civil.

Días 7 y 8.

Todas las nóminas indistintamente.—Retenciones.

Logroño 27 de Junio de 1893. —El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

NÁJERA.

Extracto que el Secretario que suscribe forma, cumpliendo lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal, de los acuerdos tomados por este I. Ayuntamiento, en las sesiones celebradas durante el mes de Mayo de este año.

Sesión ordinaria del día 7 de Mayo de 1893.

Presidente, D. Tomás Martinez López.

Siguiendo la costumbre de antiguo establecida, se acordó celebrar en la parroquia de Santa Cruz, la novena de Nuestra Señora del Pilar. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 139 de la ley Municipal, se acordó se convoque á la Junta de asociados á sesión extraordinaria para el día 11 de este mes, á fin de someter á su examen y discusión, la creación de arbitrios que el Ayuntamiento tiene acordado establecer sobre ciertos servicios é industrias.

Cumpliendo lo dispuesto en los artículos 15 y 26 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones Municipales, se designaron los locales de la sala capitular y escuelas públicas, para que se constituyan las mesas de las respectivas secciones, debiendo presidir la primera el Sr. Alcalde, y la segunda el primer teniente D. Antonio Nazar.

En atención á lo prevenido en el art. 55 de la ley Municipal, se acordó la distribución é inversión de fondos municipales, en cantidad necesaria para cubrir las atenciones de este mes.

Se aprobó el extracto de las sesiones celebradas durante el mes de Abril último.

Sesión del día 14.

Presidente, D. Tomás Martinez López.

Se dió lectura al Real decreto del Ministerio de la Gobernación, comunicado por el I. Sr. Gobernador civil de esta provincia, suspendiendo las elecciones de Concejales que se hallaban señaladas para el día de hoy, hasta que sea elevado á ley el proyecto sometido á la deliberación de las Cortes, sobre aplazamiento de la renovación ordinaria de los Ayuntamientos.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de consumos vigente, se nombró de comisión para que en unión del Sr. Alcalde asistan al remate que para la cobranza de aquél impuesto ha de tener lugar el día 21 de este mes, á los señores D. Antonio Nazar y D Anastasio García.

Se concedió á D. Romualdo Lacalle, el trigo que solicita del existente en el Pósito.

Fué aprobada una cuenta referente á un servicio municipal, acordándose su pago.

Dada lectura de una instancia que á la Corporación dirige D. Eladio Sojo Azofra, vecino de esta ciudad, pidiendo se le conceda un pequeño terreno que existe entre el peso Real y la casa del recurrente, con el objeto de dar más luz á sus habitaciones, se acordó por unanimidad no acceder á lo solicitado, y que únicamente se le conceda, el que á partir de una ventana que en su casa tiene, en la parte que mira al sitio referido, construya si le conviene, un tragaluz de pie y medio de anchura, que salga por encima del tejado que se construya para cubrir el local citado, y que este acuerdo se notifique al interesado.

El Sr. Presidente hizo saber á la Corporación, que para cumplir órdenes del Sr. Gobernador civil de la provincia, había tenido necesidad de enviar nueve propios, para hacer saber á los cuarenta y dos pueblos que componen este partido judicial el Real decreto sobre suspensión de las elecciones Municipales, á los cuales había que retribuirles tal servicio, y la Corporación acordó autorizar al Sr. Alcalde, para que teniendo en cuenta las distancias recorridas por dichos propios, les pague su trabajo con la cantidad que á su juicio corresponda.

Sesión del día 21.

Presidente, D. Tomás Martínez López.

Se hizo saber á la Corporación, que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se había servido aprobar el presupuesto ordinario, para el año económico de 1893-94.

Fué aprobada una cuenta ascendente á 95 pesetas, importe de los fuegos artificiales quemados el día 27 de Abril último y fué aprobada, acordándose se pague del capítulo noveno art. 3.º del presupuesto municipal.

Se dispuso que los remates para la cobranza de los arbitrios establecidos para el año económico próximo, tengan lugar el día 28 de este mes y hora de las 11 de su mañana, nombrando de comisión para que á ellos asistan en representación del Municipio, al Sr. Alcalde presidente, á D. Antonio Nazar y á D. Anastasio García, acordándose, que si en dicho día no hubiere licitadores, ó no fueren admitidas las proposiciones que se hicieren, continúen los remates en los días fastivos sucesivos.

Sesión del día 28.

Presidente, D. Tomás Martínez López.

Fué aprobada, acordándo se pague con cargo al capítulo noveno art. 3.º del presupuesto Municipal, una cuenta que importa 25 pesetas, por la cera suministrada para la función religiosa de S. Prudencio de este año.

Se concedieron á D. Manuel Pérez. cuatro fanegas de trigo del existente en el Pósito, que en su instancia pide.

Se acordó que la Corporación asista á la función religiosa del Corpus Crhisti, que ha de celebrarse en la parroquia de Santa Cruz, el día 1.º del próximo mes de Junio.

Nájera 2 de Junio de 1893.--V.º B.º --El Alcalde, Tomás Martínez.--Eduardo Sotés, Secretario.

Terminados los asuntos puestos al despacho en la sesión ordinaria que el I. Ayuntamiento celebró el día cuatro de Junio de este año, se dió lectura por mi el Secretario, al extracto que precede el cual fué aprobado, acordándose que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la ley Municipal, se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Nájera 5 de Junio de 1893.—El Secretario, Eduardo Sotés.—V.º B.º —El Alcalde, Tomás Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

CERVERA DEL RÍO ALHAMA.

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento, en el mes de Mayo último.

Sesión ordinaria del día 7 de Mayo de 1893.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Felipe Remón.

Se aprobó el acta anterior.

Aprobado el informe de la comisión de Policía urbana, acerca del terreno solicitado por D.ª Cipriana González, para la construción de una casita en la salida para Navarra, contiguo á otra casa de D. Ignacio Moreno Madurga, se acordó la concesión por la cantidad de diez pesetas y 'con las condiciones generales al efecto establecidas, debiendo sujetarse la concesionaria á la línea trazada por la comisión de Policía urbana.

Se acordó la continuación del contrato celebrado con los ganaderos de esta villa, en la parte relativa al disfrute y aprovechamiento de los pastos de las fincas denominadas, Mediano y Carnauzún, por la cantidad anual, de 1.593'75 pesetas.

También se acordó colocar cortinas durante la próxima temporada del calor, en el balcón de la Secretaría, satisfaciéndose su importe con cargo al capítulo de Imprevistos.

Se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento en el mes de Abril último, acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil á los efectos á que hace referencia el art. 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del 14.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Felipe Remón.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó sacar á remate por medio de pública licitación, el arbitrio municipal de medidas y pesas de uso voluntario, para el próximo año económico de 1893 á 94, así como también el establecido sobre sitios en la plaza y vía pública; habiéndose aprobado al efecto, el pliego de condiciones y fijado el tipo en 1.700 pesetas, se designó

SGCB2021

al Concejal D. Teodoro Jiménez, para que concurra al acto de la subasta.

Visto el recurso de alzada entablado por D. Santos Alfaro, vecino de Madrid, contra el acuerdo del Ayuntamiento, de 23 de Abril último, que fijó varias reglas para la alineación y construcción de edificios sobre solares próximos á la travesía de carretera de Cervera al empalme con la general de Taracena á Francia pasando por Aguilar, el Ayuntamiento acordó qued ar enterado.

A propuesta del Sr. Presidente, se dispuso sacar á subasta pública la provisión y venta de la nieve ó hielo, durante la próxima temporada del calor, designando al Concejal D. Vicente Pascual, para que concurra al acto expresado.

Se dió cuenta de una instancia presentada por D. Ramón Alfaro, D. Manuel Coloma y otros, vecinos de esta villa, solicitando la baja en su mitad de los derechos y recargos que por el impuesto de consumos satisface la cántara de vino, en atención al bajo precio que en la actualidad tiene el líquido referido. El Ayuntamiento la tomó en consideración, y puesto que su resolución afecta á los fondos municipales, á la Junta municipal es á la que le compete deliberar sobre ella, debiendo someterse á la misma, para que resuelva lo que estime conveniente.

Se acordó el pago de 9 pesetas, importe del jornal de tres peatones, empleados en un servicio público.

También se acordó, que agotada la consignación para pensiones de lactancias, se satisfagan en lo sucesivo, hasta terminar el año económico, del capítulo de Imprevistos.

Sesión ordinaria del 21.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Felipe Remón.

Se aprobó el acta anterior.

El Sr. Presidente manifestó; que próximo á terminar el ejercicio corriente, dispusiera la Corporación si el servicio del petróleo y aceite para el alumbrado público en el inmediato de 1893 á 94, se había de hacer por subasta ó por administración. Después de una breve discusión se adoptó el primer medio, y quedó determinado el pliego de condiciones que ha de servir para el remate.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 4 de Enetro de 1883, se adjudicó definitivamene a favor de D. Juan Varea Jiménez, como autor de la proposición más ventajosa, la subasta celebrada para la provisión y venta de la nieve durante la temporada del calor del año actual.

La Corporación quedó enterada de una comunicación de la Junta provincial de Instrucción pública, resolviendo que siendo la escuela de párvulos establecida en esta villa, de carácter obligatorio, la Auxiliaría de la misma se halla comprendida en la 3.ª disposición general del reglamento de 21 de Abril de 1892, y que por lo tanto, no procede sea eliminada del anuncio de

escuelas vacantes, la plaza de Auxiliar de la escuela expresada.

Se dió cuenta de otra comunición del Ilmo. Sr. Gobernador civil, de 19 del actual, manifestando haber merecido su aprobación el presupuesto municipal ordinario, formado para el próximo ejercicio de 1893 á 94. El Ayuntamiento quedó enterado.

Se acordó conceder el socorro de 10 pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos, á Gil Alfaro y Gil, de esta vecindad, á fin de que pueda atender á los gastos que le ha de ocasionar la toma de los baños de Fitero.

En atención á los recursos con que cuenta Castor Gómara Marín, se acordó retirarle la pensión mensual que para la lactancia de un niño se le tiene concedida, suspendiendo también las correspondientes á Victorio Sáinz, Tiburcio Jiménez y Pedro Varea, en atención al largo tiempo que de las mismas han venido disfrutando.

Leídas, fueron aprobadas varias cuentas relativas á distintos servicios municipales.

Sesión ordinaria del 28.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Felipe Remón.

Fué aprobada el acta de la anterior. Habiendo oido á D. Elías Alfaro Navarro, dentro del plazo que se le señaló en sesión de 27 de Noviembre próximo pasado, para que procediera á la demolición del muro levantado en terreno comunal, delante de su huerta, situada en "San Miguel"; cuyo acuerdo se dejó en suspenso por otro de 15 de Enero último; y manifestando el señor Alfaro, que no solamente está dispuesto á derribar la pared ó muro y cuanto pudiera edificar delante de la finca indicada, si que también á ceder gratuitamente y sin indemnización de ninguna clase, parte del terreno que compró á D. Fernando Ochoa, siempre que sea para una obra de utilidad pública y sin perjuicio de la propiedad particular colindante: el Ayuntamiento acordó dejar sin efecto el acuerdo citado de 27 de Noviembre de 1892, en la parte relativa á la destrucción de dicho muro ó pared, que el repetido Sr. Alfaro, mantendrá en el mismo ser y estado que en la actualidad tiene; siendo las dimensiones de las dos partes de que consta, de 31 metros y 60 centímetros, su longitud, 78 centímetros su altura media, y 55 centímetros su grueso: sin que en lo sucesivo pueda invocar el mismo Sr. Alfaro, derecho alguno, bajo ningún concepto para aumentar las dimensiones que quedan determinadas.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde para adquirir los libros de contabilidad, y documentos referentes á la misma, para el próximo año económico de 1893 á 1894.

Adjudicado el remate de consumos para el próximo ejercicio de 1893 á 94 y los dos siguientes del 94 á 95 y 95 á 96, á favor de D. Manuel González y Jiménez de esta vecindad, por la can-

tidad anual de 51.400 pesetas, por indicación del Sr. Alcalde, se entró á deliberar sobre la clase de fianza definitiva que conforme al núm. 22 del pliego de condiciones ha de prestar el rematante expresado.

Después de una ligera discusión en la que tomaron parte varios Sres. Concejales, se acordó por unanimidad que la fianza de referencia sea de la misma clase y condiciones que la que se exigió y tiene prestada el rematante saliento, Pablo Jiménez Escudero.

En atención á que el Veterinario Inspector de carnes, D. Andrés Buj, continua padeciendo una larga enfermedad que le imposibilita desempeñar su cargo, y teniendo en cuenta que si en todo tiempo el servicio de la inspección se hace necesario, en la presente época del calor es indispensable sin que pueda prescindirse de él, se acordó encargar interinamente del mismo, con la mitad del sueldo, al Veterinario, don Eduardo Marín.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 16.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Felipe Remón.

Se dió cuenta de la instancia presentada por varios vecinos de esta villa, solicitando la baja de la mitad de los derechos que adeuda la cántara de vino por el impuesto de consumos.

Hicieron uso de la palabra algunos señores Concejales y asociados, y declarado el asunto por el Sr. Presidente suficientemente discutido, se procedión á votación nominal, habiendo resultado desestimada la petición por trece votos contra dos.

Cervera del río Alhama 2 de Junio de 1893.—Valentín Milla.—V.° B.° —El Alcalde, Felipe Remón.

Sesión ordinaria del 4 de Junio de 1893.

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento en el mes de Mayo último, acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil, para su insorción en el BOLETIN OFICIAL conforme al art. 109 de la ley Municipal

El Alcalde, Felipe Remón.—Por acuerdo, Valentín Milla.

Sección judicial.

D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que procedentes de embargo hecho à Francisco Ijalba, vecino de Fuenmayor, y para el pago de las responsabilidades que se le impusieron en causa sobre lesiones, se sacan à segunda subasta, que tendrá lugar el día 20 de Julio próximo à las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Pesetas. Cents.

2.º Otra en el término del Cerrillo, decaber ocho celemines, lindante por N. Carmen Grijalba, M. Pedro Alvarez, O. Matías Alvarez y P. Estanislao Villanueva; en.

3.° Otra en el término de los Blancos, de tres celemines, lindante por N. Esteban Bezares, M. Dominica Ruiz, O. Silvestre García y P. Esteban Bezares; en 30 "

4.º Otra viña en el mismo término de los Blancos, de caber cinco celemines, lindante por N. Apolinar Prada, M. Silvestre García, O. Josefa Grijalba y P. Angel Bacaicoa; en.

o. Otra en los Blancos, de cabida ocho celemines, lindante por N. Ciriaco San Martín, M. erial, O. Celestino Navajas y P. senda del término; en 7.° Otra viña en dicho térmi-

7.° Otra viña en dicho término de los Blancos, de caber cinco celemines, lindante por N. erial, M. Ruperto Alvarez, O. Romualdo Anguiano y P. pasada; en. . 8.° Otra viña en los Llanos,

de caber diez celemines, lindante por N. Laureano Fernández, M. Simón Hernáez, O. Silvestre García y P. Francisco Hernáez; en.. 90 m 10. Otra viña en el término

11. Otra viña en Llanillo, de caber dos celemines, lindante por N. María Ijalba, M. Isidoro Soldevilla, O. senda y P. Bonifacio Hernáiz; en.....

12. Otra viña en los Llanos, de diez celemines, lindante por N. Pedro Marcos, M. Benito Alvarez, O. erial y P. la pasada; en 120 90

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación, advirtiéndose que no existiendo títulos de propiedad, se están supliendo actualmente por los medios que la ley determina.

Dado en Logroño á 22 de Junio de 1893.—Pedro A. Gago.—Por su mandado, Cándido Burgo.

REGIMIENTO CAZADORES DE ALBUERA 16.º DE CABALLERÍA.

No habiéndose vendido en la subasta verificada el 25 del actual, más que 4 caballos de los 24 anunciados como sobrantes, el dia 30 del corriente y hora de las once de su mañana, se procederá en el cuartel que ocupa dicho Regimiento à la enajenación de los 20 restantes, en la misma forma que la anterior.

Logroño 26 de Junio de 1893.— El Comandante Mayor, Luis Andriani.

IMPRENTA PROVINCIAL